

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

| | |
|-------------------------|---|
| PROCESO | ORDINARIO |
| DEMANDANTE | ESPERANZA MEJIA LLANOS |
| DEMANDADO | COLPENSIONES |
| PROCEDENCIA | JUZGADO DE ORIGEN: TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI JUZGADO DE DESCONGESTIÓN: TERCERO LABORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CTO DE CALI - |
| RADICADO | 76-001-31-05-003-2011-00431-01 |
| INSTANCIA | SEGUNDA - APELACION Y CONSULTA COLPENSIONES |
| PROVIDENCIA | SENTENCIA COMPLEMENTARIA No. 115 DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2020 |
| TEMAS Y SUBTEMAS | RELIQUIDACION PENSIONAL INTERESES MORATORIOS ART. 141 LEY 100/93 por el retardo en el pago de mesadas pensionales INCREMENTO DEL 7% HIJO A CARGO |
| DECISIÓN | REVOCA PARTE DE LA CONDENAS Y MODIFICA |

Conforme a lo previsto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, el Magistrado **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede mediante sentencia complementaria, a resolver en el grado jurisdiccional de consulta los puntos que no fueron objeto de pronunciamiento de la sentencia de primera instancia No 181 del 12 de julio de 2013 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, tal y como lo ordenó la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL 1147 de 2019, dentro del proceso adelantado por la señora **ESPERANZA MEJIA LLANOS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** bajo la radicación No. **760013105 003 2011 00431 01**.

Auto de sustanciación No 405

Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** junto con los alegatos de conclusión, se acepta la sustitución al poder presentada por el abogado MARIA CLAUDIA ORTEGA GUZMAN identificado con C.C. No. 1.144.041.976 y T.P. No. 258258 del C.S. de la J., a quien la demandada le otorgó poder y que obra en el expediente, en cabeza del abogado JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA, identificado con C.C. No. 14.473.927 de Buenaventura y

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ESPERANZA MEJIA LLANOS
DEMANDADO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO DE ORIGEN: TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
JUZGADO DE DESCONGESTIÓN: TERCERO LABORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CTO DE CALI -
RADICADO: 76-001-31-05-003-2011-00431-01

T.P No. 146.956 del C. S de la J., para en adelante asuma la representación de Colpensiones como apoderado sustituto.

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora ESPERANZA MEJIA LLANOS convocó a juicio al ISS hoy administradora COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de: **1)** la reliquidación de su pensión de vejez, “con el valor del último salario consignado como aporte a pensión durante el último año cotizado”; **2)** que se ordene incluir dentro del cálculo las cotizaciones que adeuda el FCECEP entre el 18 de enero de 1997 y el mes de diciembre de 2003, periodo dentro del cual prestó sus servicios como docente; **3)** solicita el reconocimiento del retroactivo pensional desde el 1 de agosto de 2009 fecha de la última cotización efectiva, **4)** solicita el pago de los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100/93 en virtud del retardo en el pago de la pensión **5)** también solicita el pago del incremento pensional por hijo a cargo del 7% por su menor hija LINA FERNANDA MEJIA LLANOS su indexación e intereses moratorios; y **6)** finalmente solicita el pago de perjuicios.

El proceso correspondió por reparto al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, quien dada la medida de descongestión de la Rama Judicial remitió el expediente al **Juzgado Tercero Laboral de Descongestión del Circuito de Cali**, despacho que puso fin a la controversia mediante sentencia No 181 del 12 de julio de 2013 así:

“PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones formuladas por el sujeto pasivo.

SEGUNDO: CONDENAR A COPENSIONES, representado legalmente por el Dr. PEDRO NEL OSPINA, o quien haga sus veces a reconocer y pagar una vez ejecutoriada esta sentencia en favor de la señora ESPERANZA MEJIA LLANOS los siguientes conceptos:

a) *El incremento pensional por su hija menor de edad LINA FERNANDA MEJIA LLANOS, previsto en el artículo 21 del Acuerdo 049/90 aprobado por el Decreto 758/90 con efectos a partir del 30 de julio de 2009 hasta el 8 de marzo de 2012, cuyo monto asciende a \$1.329.525.*

b) *La indexación a partir del 30 de julio de 2009 sobre el valor de los incrementos por hija a cargo adeudados y sobre la pensión mínima, teniendo en cuenta para ello la pérdida del poder adquisitivo de la moneda colombiana desde dicha fecha hasta cuando satisfaga la obligación que la origina.*

c) *Los intereses moratorios previstos en el art. 141 de la Ley 100/93 cuyo valor ascendió a \$1.219.227*

TERCERO: CONDENAR al demandado a cancelar la suma de \$750.000 por concepto de agencias en derecho a favor de la parte actora."

CUARTO: ABSOLVER al demandado de las restantes pretensiones de la parte actora."

La sentencia **fue apelada por la demandante**, solo en lo que respecta a los puntos de la reliquidación pensional y el incremento por hijo a cargo.

Par lo que interesa a la Sala, frente al tema del incremento pensional dijo que:

*"El ISS le pago a la demandante la suma \$16.086.257 desde agosto 1 de 2009, por tanto, le está adeudando el excedente sobre la base real liquidada, más los aumentos de ley a partir de enero de 2010 y hasta que se reconozca y pague el excedente dejado de pagar más las primas semestrales. Sin embargo, el Honorable Juez solo le reconoce una parte del incremento solo hasta que era menor de edad. **19-** igualmente adeuda Colpensiones el incremento del 7% a partir del 30 de julio de 2009, a su menor hija que para el momento del reconocimiento de la pensión de vejez era menor y a la fecha sigue dependiendo de la demandante por razón de sus estudios universitarios y hasta que demuestre esta incapacidad para trabajar. Obviamente con la demanda se presenta la certificación, pero ya en el transcurso del proceso en la diligencia de inspección judicial se presenta nuevamente, y en este recurso adjunto dicha certificación actualizada, que permite afirmar la dependencia."*

No obstante, en las peticiones de su recurso solicitó revocar la sentencia y en su lugar ordenara la reliquidación pensional en los términos de la demanda y el recurso, el pago de las diferencias pensionales. El reconocimiento y pago del incremento del 7% desde que se hizo exigible para la hija LINA FERNANDA MEJIA

LLANOS por encontrarse estudiando y el pago de intereses moratorios del incremento, pero de manera subsidiaria, en caso de no concederse la indexación.

Sentencia del Tribunal Superior de Cali

En sentencia No 09 del 31 de enero de 2014 la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali decidió, Confirmar la sentencia de primera instancia.

Para lo que interesa al grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones el Tribunal frente a los incrementos pensionales del 7% solo hizo alusión a la normatividad que los consagra, art. 21 Acuerdo 049/90, sin analizar de fondo la procedencia y legalidad de la condena.

Respecto a los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100/93, bajo una falsa creencia de que fueron apelados por la parte demandante, dijo que los mismos habían sido condenados en la suma de \$1.219.227, por lo que no era comprensible el reparo de la demandante.

Decisión de la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Laboral

Previo al estudio del recurso de casación, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL 1147 de 2019 nulitó las actuaciones surtidas ante la corte, desde el auto que admitió el recurso de casación, al encontrar que la forma en que la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal superior de Cali abordó las pretensiones de incremento pensional e intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100/93 no estaban acordes con el art. 69 del C.P.T. y de la Seguridad Social, esto es, el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

La Corte recordó que la consulta era obligatoria cuando se trate de sentencias de primera instancia que fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en la que la Nación sea garante, pues la norma no condiciona la revisión oficiosa de la totalidad de la decisión a la impugnación parcial, en tanto que, lo que se busca es que se despliegue un control de legalidad integral de la sentencia adversa a los intereses de la entidad.

Al respecto, trajo a colación el alcance fijado del art. 69 del estatuto procesal del trabajo en el auto AL 8008-2016, según el cual, basta con que la sentencia del a quo sea condenatoria- siendo indiferente si lo fue total o parcialmente, e independientemente que el fallo haya sido apelado o no frente a todas o algunas

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ESPERANZA MEJIA LLANOS

DEMANDADO: COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO DE ORIGEN: TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

JUZGADO DE DESCONGESTIÓN: TERCERO LABORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CTO DE CALI -

RADICADO: 76-001-31-05-003-2011-00431-01

de las condenas impuestas, pues en todo caso opera la consulta en tanto el colegiado de segundo grado **tiene el deber de revisar, sin límites la totalidad de las decisiones que le fueren adversas a la Nación.**

Con fundamento en estas consideraciones la Corte ordenó devolver las diligencias al Tribunal para que se adopte los correctivos procesales que permitan surtir en debida forma la consulta en segunda instancia.

En ese orden de ideas, como quiera que la sentencia de segunda instancia no fue nulitada y lo que se requiere es el pronunciamiento en grado jurisdiccional de consulta sobre la condena integral en primera instancia a cargo de Colpensiones, la Sala conforme a las anteriores premisas y en acatamiento a lo dispuesto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL 1147 de 2019, pasará a resolver los puntos relacionados netamente con el **incremento pensional y los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100/93**, a través de sentencia complementaria, figura procesal prevista en el art. 287 del C.G.P., que permite la adición de la sentencia cuando ésta omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los Alegatos de Conclusión se presentaron por las siguientes partes así:

El apoderado de la demandada COLPENSIONES manifestó que que se ratifica en todas las razones de hecho y de derecho que fueron presentadas con la contestación de la demanda, así mismo, en los fundamentos sustentados en la formulación del recurso de apelación de la referencia.

Por su parte la demandante, quien actúa en su propia representación por ser abogada, manifestó que el ISS-COLPENSIONES se tardó 11 meses para reconocer y pagar la pensión de vejez, por esto debe reconocer y pagar la indexación de la primera mesada como pretensión principal, por la pérdida del poder adquisitiva de la monea y su deterioro en el mercado, igualmente debe reconocer y pagar los intereses moratorios como secundarios por la tardanza en el reconocimiento de las mesadas pensionales, intereses moratorios sobre el incremento del 7% para en ese entonces la menor hija, también Colpensiones debe reliquidar la pensión teniendo

en cuenta las semanas cotizadas como empleada del Ministerio del Trabajo y acorde con los salarios acreditados; Colpensiones debe los intereses, la reliquidación de las mesadas semestrales desde el 31 de agosto de 2009 hasta que pague la obligación.

Indicó que la sentencia de primera instancia dictada por la honorable A quo, no refleja una revisión clara de la documentación presentada, puesto que no tuvo en cuenta que la primera mesada se pagó después de 12 meses de presentar la solicitud; es decir se pidió el reconocimiento en julio 2009 y se pagó la primera mesada en agosto 2010.

Agregó que Colpensiones desató el recurso impetrado contra la Resolución 5222 de enero-2010 pagada a partir de julio 30 de 2009 con la Resolución VPB-5778 de abril 23 de 2014, cuatro años después de impetrado el recurso, sin tener en cuenta el tiempo laborado con el Ministerio del Trabajo (del 1974-11-06 a 1976-06-06) pues, según Colpensiones, no concuerda con el bono pensional del Min trabajo y el tiempo laborado con el FCECEP.

Por último, solicitó que se evalúen las pruebas que reposan en el expediente, se revoque la sentencia de primera instancia, se reliquide las mesadas pensionales con la indexación como primera medida, se reliquide y aplique los intereses moratorios desde noviembre de 2009 hasta que se haga efectivo el pago y se condene en costas a la demandada.

SENTENCIA COMPLEMENTARIA No. 115

CONSIDERACIONES

En lo que respecta al incremento del 7% por hijo a cargo

Es del caso precisar que el incremento de las pensiones por riesgo común y vejez se establece en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año y opera un **siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de dieciocho (18) años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario** y, un 14% sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ESPERANZA MEJIA LLANOS

DEMANDADO: COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO DE ORIGEN: TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

JUZGADO DE DESCONGESTIÓN: TERCERO LABORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CTO DE CALI -

RADICADO: 76-001-31-05-003-2011-00431-01

compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de pensión.

Se tenía establecido por esta Sala de decisión, que tal precepto se entendía incorporado al sistema general de pensiones por el artículo 31 de la Ley 100 de 1993, razón por la que jurisprudencialmente se había sostenido que los referidos incrementos tenían aplicación para aquellas personas que adquieren el derecho pensional con fundamento en tal estatuto, bien por derecho propio o por transición. Esta posición estaba fundada en sentencias de la Corte Constitucional, tales como: la T- 395 de 2016, T-038 de 2016, T-541 de 2015, T-369 de 2015, T 319 de 2015, T-123 de 2015, T-831 de 2014, T 748 de 2014, T-791 de 2013 y T-217 de 2013 entre otras.

Sin embargo, en reciente pronunciamiento emitido por la propia corporación en sentencia SU-149 de 2019, la corte unificó su jurisprudencia en torno a la vigencia de los incrementos pensionales del art. 21 del Decreto 758 de 1990, concluyendo que salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100/93, **el derecho a los incrementos desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica**, y porque además a la luz del Acto Legislativo 01/2005 los mismos resultarían incompatibles con la carta constitucional.

Para la corte la enunciación de los principios de *articulación, organización y unificación* previstos en los artículos 2, 5 y 6 de la Ley 100/93, no solo resultan orientadores del nuevo sistema de seguridad social, sino que desprenden la derogatoria orgánica de todas las normas que integraban los regímenes anteriores a la Ley 100, si en cuenta se tiene que éste tipo de extinción de normas se presenta cuando la nueva ley reglamenta toda la materia (en forma integral), aunque no haya incompatibilidad con la anterior; claro está, sin perjuicio de los derechos adquiridos y los regímenes de transición que la norma posterior establezca.

A su juicio, ese es el entendimiento que ha venido dando al tema de la derogatoria de regímenes anteriores, pues en sentencias como las C-258 de 2013, C-415 de 2015, SU-230 de 2015 y T-233 de 2017, ha sostenido que la Ley 100 derogó los regímenes pensionales anteriores, pero consagró un régimen de transición exclusivamente respecto del derecho a la pensión, con el fin de proteger

expectativas legítimas, el cual no llegó a extenderse a **derechos extra pensionales o accesorios de dicha pensión**, como lo son los incrementos pensionales del art. 21 de Decreto 758 de 1990 por expresa disposición del subsiguiente artículo 22 ibídem.

En ese orden, indicó que, si los incrementos no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez, se tratan entonces de unos derechos accesorios a la pensión de quienes se le haya reconocido por haber cumplido con los presupuestos previstos en cada uno de los literales del referido art. 21, con **naturaleza de beneficios pensionales por fuera del sistema general de pensiones**. De tal suerte que, ante la duda de estar frente a una derogatoria orgánica, su aplicación resultaría incompatible con el inciso constitucional del art. 48 que predica *“los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas (...) serán los establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones.”*, pues el A.L. 01/2005 expulsó por vía de derogatoria tacita, en estricto sentido, los incrementos pensionales del art. 21 del Decreto 758 de 1990.

En conclusión, la nueva orientación de la Corte Constitucional (*ratio decidendi*) se centra en que los incrementos previstos del artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fueron orgánicamente derogados a partir de la vigencia de la Ley 100/93, ciertamente, ante la regulación integral y exhaustiva en materia pensional que hizo dicha disposición, por tanto, es innegable que el art. 21 no produce efecto alguno respecto de quienes hayan adquirido el derecho con posterioridad a la vigencia de la Ley 100/93, sin perjuicio de quienes lo hayan consolidado previamente a su derogatoria.

Ahora bien, frente a la obligatoriedad del precedente constitucional en materia de tutela y fallos de unificación la Corte Constitucional en sentencia SU 068-2018 dijo: *“En materia de acción de tutela, también se ha indicado que la obligatoriedad del precedente recae en la ratio decidendi, norma que sustenta la decisión en el caso concreto y se prefigura como una prescripción que regulará los casos análogos en el futuro. En esos trámites, se realiza una interpretación y aplicación correcta de una norma superior, es decir, de los derechos fundamentales. No puede perderse de vista que en esa labor se fija el contenido y alcance de las disposiciones superiores, aspecto que hace parte del imperio de la ley reconocido en el artículo 230 de la Constitución. Aunado a lo anterior, la obligatoriedad de los fallos*

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ESPERANZA MEJIA LLANOS

DEMANDADO: COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO DE ORIGEN: TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

JUZGADO DE DESCONGESTIÓN: TERCERO LABORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CTO DE CALI -

RADICADO: 76-001-31-05-003-2011-00431-01

de tutela se desprende del principio de igualdad, pues es una forma de evitar que los jueces fallen de manera caprichosa. En efecto, "la ratio decidendi de las sentencias de la Corte Constitucional, en la medida en que se proyecta más allá del caso concreto, tiene fuerza y valor de precedente para todos los jueces en sus decisiones, por lo que puede ser considerada una fuente de derecho que integra la norma constitucional".

Por su parte el Consejo de Estado en sentencia del 4 de febrero de 2016 exp. No 11001-03-15-000-2015-03162-00 dijo: *"La Corte Constitucional ha sostenido que el desconocimiento del precedente jurisprudencial constituye una causal de procedibilidad de la acción de tutela, pues si bien es cierto los jueces gozan de autonomía para adoptar la decisión a que haya lugar, también lo es que la misma goza de unos límites como es el respeto por el precedente judicial."*

Y, ello es así, porque con la obligatoriedad del precedente se pretende materializar el respeto de los principios de la igualdad, la supremacía de la Carta Política, el debido proceso, la seguridad jurídica y la confianza legítima, mandatos que obligan a que los jueces tengan en cuenta las decisiones de la Corte constitucional, al decidir los asuntos sometidos a su competencia.

Así las cosas, siendo éste un precedente vinculante para todos los operadores jurídicos, ésta Sala de decisión acoge tal postura frente a los incrementos pensionales del art. 21 del Decreto 758/90, respecto de su integración normativa al Sistema General de Pensiones de Ley 100/93, para tenerlos como derogados en forma orgánica por dicha disposición.

En el **CASO CONCRETO** la pensión de vejez de la señora **ESPERANZA MEJIA LLANOS** fue reconocida en vigencia de la Ley 100/93, conforme a los requisitos de edad, semanas y monto del Decreto 758 de 1990, en virtud del régimen de transición del art. 36, cuyo mecanismo se reitera, no consagró la extensión de los incrementos pensionales del art. 21 ídem, razón por la cual, en su caso, este beneficio le fue derogado por el nuevo sistema de seguridad social integral, como se explicó en precedencia.

En consecuencia, este punto de la decisión será **REVOCADO**.

En lo que respecta a los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100/1993.

Frente a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, proceden por el retardo en el pago de las mesadas pensionales, independientemente de la buena o mala fe en el comportamiento del deudor, o de las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho pensional en las instancias administrativas, en cuanto se trataba simplemente del resarcimiento económico encaminado a aminorar los efectos adversos que produce al acreedor la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones. Es decir, tienen un carácter resarcitorio y no sancionatorio. Los mismos se causan una vez vencido el término de gracia que tiene la entidad de seguridad social para responder la solicitud, en pensión de vejez el término es de 4 meses, según dispone el artículo 9º Ley 797 de 2003.

En el caso particular, la reclamación se elevó el 26 de agosto de 2009, lo que significa que la entidad tenía hasta el 26 de diciembre de 2009 para reconocer la prestación, pero como solo lo hizo hasta el mes de junio de 2010 con la resolución No 5222 de 2010, es procedente la condena por intereses moratorios a partir del **27 de diciembre de 2009 y hasta el 30 de junio de 2010**, sobre el importe de mesadas retroactivas pagadas en la resolución No 5222 de 2010.

Efectuados los cálculos de instancia conforme a la tasa de interés máxima moratoria al 30 de junio de 2010, los intereses ascienden a la suma de **\$1.114.177**, operación aritmética que se refleja en el siguiente cuadro:

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR los literales a) y b) **del** numeral **SEGUNDO** de la sentencia No 181 del 12 de julio de 2013 proferida por el Juzgado Tercero Laboral de Descongestión dentro del proceso de la referencia, para en su lugar **Declarar** probada la excepción de inexistencia de la obligación, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR el literal c) del numeral **SEGUNDO** de la sentencia No 181 del 12 de julio de 2013 proferida por el Juzgado Tercero Laboral de Descongestión dentro del proceso de la referencia, en el sentido de indicar que el monto de los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100/93 que Colpensiones debe pagar en favor de la demandante asciende a la suma de **\$1.114.177**

TERCERO: En lo demás se confirma la decisión.

CUARTO: Sin **costas** en esta instancia.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ESPERANZA MEJIA LLANOS
DEMANDADO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO DE ORIGEN: TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
JUZGADO DE DESCONGESTIÓN: TERCERO LABORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CTO DE CALI -
RADICADO: 76-001-31-05-003-2011-00431-01

ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a7011d85f2947a899677aaccbb102da7ca065f5b6d14b56643d38be04d
3bacc**

Documento generado en 08/09/2020 09:35:09 a.m.